

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIÁN DUARTE GARCÍA Y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.



Hermosillo, Sonora, a primero de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1) Expediente [REDACTED] ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) Denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] [REDACTED], por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por presuntos hechos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su perjuicio.

b) Admisión. El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, proveyó sobre la denuncia

interpuesta por la C. [REDACTED], requiriéndola para que en el plazo de tres días exhibiera la documentación para acreditar su personería.

Posteriormente, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, la denunciante compareció a dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, por tal motivo, por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva en comento admitió la denuncia bajo clave [REDACTED], en el cual, entre otras cuestiones, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante; asimismo, se propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto electoral local, medidas cautelares en favor de la misma y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo para que, en ejercicio de las facultades de Oficialía Electoral, diera fe del contenido de las ligas que se mencionan en el escrito de denuncia.

Por último, toda vez que la denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pudiera ser emplazado el denunciado C. Luis Fernando Oropeza Jiménez, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática, así como de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informaran a la Dirección Ejecutiva de ese organismo público, si en las bases de datos electrónicas y sus archivos, obraba el domicilio de dicha persona denunciada, así como también, se girara oficio al Registro Federal de Electores, a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara si cuenta con algún domicilio en donde pudiera ser emplazado el ciudadano en mención, o bien, indicara si carecía de dicha información.

 c) **Medidas cautelares (Acuerdo [REDACTED])**. Atendiendo a la propuesta de la Dirección Ejecutiva señalada en el inciso anterior, por Acuerdo [REDACTED], aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió aprobar la misma, declarando así la procedencia de medidas cautelares respecto de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demián Duarte García, a favor de la C. [REDACTED]

d) **Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral**. En atención a lo ordenado en el auto de admisión de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en comento, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión 

de Oficialía Electoral dio fe de los enlaces señalados en el escrito inicial, relacionados con las publicaciones objeto de la denuncia.

e) Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio [REDACTED], recibido ante este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió la denuncia presentada por la C. [REDACTED] el respectivo informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes al expediente [REDACTED]

2) Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. Por auto de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el inciso e) del numeral que antecede, el cual se ordenó registrar bajo clave PSVG-TP-10/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED], presentó una denuncia en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política por razones de género en su perjuicio.

II. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia de mérito, ordenando entre otras cosas, dar inicio al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como también el emplazamiento de los denunciados.

III. Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, la funcionaria electoral del multicitado organismo público, en comisión de oficialía electoral, dio fe de los enlaces señalados en el escrito inicial, relacionados con las publicaciones objeto de la denuncia.

IV. Mediante Acuerdo [REDACTED] la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto en comento, declarando así la procedencia de medidas cautelares respecto de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demián Duarte García, en favor de la C. [REDACTED].

V. Mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, al haber transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 QUINQUIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puso el expediente a vista de las partes para efecto de que en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Una vez transcurrido el plazo de tres días a que se refiere la fracción que antecede, y advirtiendo que no se realizaron manifestaciones por alguna de las partes, mediante oficio [REDACTED] con sello de recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva en comento remitió a este Tribunal el expediente completo correspondiente al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género identificado con clave [REDACTED], quien a su vez, mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó registrar el mismo bajo expediente con clave PSVG-TP-10/2021.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a diversas disposiciones legales y reglamentarias en la materia, en virtud de lo siguiente:

El artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 287.- *El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:*

- I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;*
- II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y*
- III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.”*

El artículo 297 QUÁTER de la Ley en comento, en lo que interesa, dispone lo que pasa a transcribirse:

“ARTÍCULO 297 QUÁTER.- *Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.*

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

[. . .]”

“ARTÍCULO 297 QUINQUIES.- *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

[. . .]”

A su vez, el artículo 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone lo siguiente en relación a los principios que rigen la investigación de los hechos.

“Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.”

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento en comento, señala:

“Artículo 32. Admisión y emplazamiento

[...]

6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. Para que comparezcan al juicio, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.”

De los preceptos señalados se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que respecta a la investigación de los hechos y el emplazamiento de los denunciados.

Asimismo, que tal investigación debe ser, entre otras cuestiones, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además de que debe de tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

En razón de ello, de las constancias que integran el expediente (ff.291-292) se advierte que, en el caso que nos ocupa, respecto del C. Hiram Rodríguez Ledgard, personal del Instituto electoral local pretendió notificarle de la denuncia interpuesta en su contra en el domicilio “calle Domingo Olivares no. 238, entre Mallorca y Av. San Antonio colonia Las Granjas” de esta ciudad, siendo éste diferente al proporcionado por la denunciante en su escrito inicial y respecto del cual, de autos no se advierte constancia alguna en donde se ordene realizar su emplazamiento en domicilio distinto como en el caso ocurrió.

Aunado a ello, de la constancia de notificación que obra a foja 291 de autos por la que presuntamente se le pretendió llamar al procedimiento al C. Hiram Rodríguez Ledgard, se advierte que el oficial notificador fue atendido por una persona de nombre "Jesús Aidan Samaniego Moreno", a quien el funcionario electoral identificó como "autorizado"; sin embargo, dicha persona no estaba en aptitud de ser reconocida con tal carácter toda vez que para ese momento el denunciado de mérito todavía no comparecía formalmente al procedimiento para estar en aptitud de nombrar autorizados, y así dicha persona recibiera notificaciones y documentos en su nombre y representación.

Por otro lado, a fojas 293 y 297 de autos obran cédulas de notificación mediante las cuales se pretendió emplazar a juicio a los diversos denunciados CC. Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, dejando los documentos pegados en las puertas de los respectivos domicilios, sin embargo, a fojas 312 y 313 obran razones de cédula de notificación personal elaboradas posteriormente por el oficial notificador licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, quien asentó haberse constituido en los domicilios en donde se realizaron sus emplazamientos, corroborando a través de entrevistas que ninguno de ellos correspondía al domicilio de los denunciados señalados.

La serie de irregularidades antes mencionadas, se robustecen con el hecho de que ninguno de los aquí denunciados compareció al procedimiento incoado en su contra a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas; por tal motivo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al evidenciarse la omisión del debido llamado a juicio de los sujetos identificados en la denuncia como presuntos infractores de la normativa electoral, es evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se les dejaría en estado de indefensión al no haberseles emplazado debidamente a juicio por las conductas que se le atribuyen.

Al respecto, es importante establecer que las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]”

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, la Sala Superior³ ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por otro lado, del contenido del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en el que funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de

² 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", y P./J. 47/95, (9a.) de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

³ Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

los enlaces señalados en la denuncia, es posible advertir una serie de irregularidades en lo que respecta a los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/demiandu>

Se hizo constar que la liga electrónica pertenecía al portal web "Facebook" la cual supuestamente pertenecía a "Hiram Rodríguez L. @entregrillosychapulines, Periodista", cuando del enlace de mérito no se menciona dicha información, pues contrario a ello, dicho perfil pertenece a un usuario de nombre "Demian Duarte".

- https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47874

Se señaló que la nota era de fecha 12/12/2020, cuando de su contenido se advierte que lo correcto es 2021-04-11.

- <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzqFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-vE>

Se señaló que la nota era de fecha 20/04/2021, cuando de su contenido se advierte que lo correcto es 12/04/2021.

Por lo anterior, y toda vez que lo descrito en el acta circunstanciada de mérito no corresponde con el contenido y fechas que se señalan en los enlaces antes referidos, tomando en consideración que éstos constituyen las presuntas publicaciones objeto de la denuncia, a fin de subsanar tal error, se requiere a la Dirección Ejecutiva del organismo público electoral local, para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordene las diligencias que sean necesarias a fin de que se lleve a cabo de manera correcta la inspección exhaustiva y a detalle de los enlaces a que ya se hizo mención.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal estima conducente devolver el asunto a la autoridad instructora para que realice las diligencias correspondientes a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, y una vez hecho lo anterior, lleve a cabo su correcto emplazamiento y tramite el procedimiento conforme a las etapas previstas en la Ley electoral local; asimismo, ordene las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de los enlaces aquí señalados.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar:

1. La reposición del procedimiento para devolverlo a la autoridad instructora para que, en uso de sus facultades de investigación, dicte las diligencias

correspondientes a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez y una vez hecho lo anterior, despliegue las acciones de emplazamiento que sean conducentes y tramite el procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral local.

En el entendido de que, respecto del C. Hiram Rodríguez Ledgard, deberá agotarse en primer lugar el domicilio proporcionado por la denunciante en su escrito inicial, y en caso de no ser éste su domicilio cierto y correcto, proceda a realizar las diligencias necesarias para investigar el mismo.

2. Por otro lado, se requiere a la autoridad instructora para que, ordene las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de los enlaces <https://www.facebook.com/demiandu>, https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47874, <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzqFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-vE> en los términos señalados en el presente acuerdo.

3. Una vez hecho lo anterior deberá remitir el expediente a este Tribunal Estatal Electoral.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

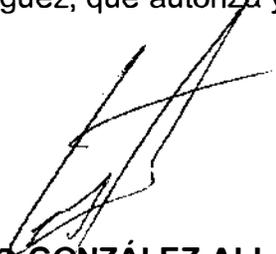
En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de 

presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**